

RECURSO MARIELA PLAZA 2021-00052

Jorge Marin <jorgeandresmaring@gmail.com>

Mar 19/07/2022 12:40 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j01cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Santiago de Cali, 19 de julio de 2022

Señor:

ÁLVARO JOSÉ CARDONA OROZCO

Juez Civil Municipal 01 de Palmira

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN – SUBSIDIO DE QUEJA

PROCESO: 2021-00052

DEMANDANTE: MARIELA PLAZA BUITRAGO

DEMANDADO: MARIA SANCHEZ BRAND

--

Cordialmente,

JORGE ANDRES MARIN GODOY

Abogado.

396 7530 Cali

Santiago de Cali, 19 de julio de 2022

Señor:

ÁLVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
Juez Civil Municipal 01 de Palmira

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN – SUBSIDIO DE QUEJA
PROCESO: 2021-00052
DEMANDANTE: MARIELA PLAZA BUITRAGO
DEMANDADO: MARIA SANCHEZ BRAND

JORGE ANDRES MARIN GODOY, identificado con C.C. No. 94.533.208 de Cali, T. P No. 180.609 del C. S de la J, obrando como apoderado de la demandante, mediante el presente escrito y al tenor de lo establecido en el art. 377 y ss. del C.P.C. me permito interponer recurso de reposición en subsidio el de queja contra el Auto Interlocutorio del 12 de julio de 2022, el cual fue notificado el 14 de julio del presente año y por medio del cual, niega recurso de reposición con subsidio de apelación del 14 de junio del 2022, por medio del cual se solicitaba respetuosamente, revocar el auto recurrido y ordenar la continuidad del proceso para la etapa procesal pertinente.

I. TÉRMINO PARA PRESENTAR EL RECURSO

Me encuentro dentro del término para la presentación del recurso conforme al artículo 353 C.G.P., toda vez que el Auto Interlocutorio No. 611 fue notificado el 14 de julio del presente año.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante correo electrónico enviado el 02 de diciembre de 2021, a su honorable Despacho, se aportó la notificación personal a la demandada.
2. El 04 de marzo solicité respetuosamente se dictara sentencia en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la demandada fue notificada personalmente en debida forma, conforme al artículo 421 del C.G.P. Dicha.
3. En respuesta a la anterior solicitud, el despacho por medio de auto de sustanciación No.337, el 31 de marzo de 2022, requirió para que dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación, se adelantara la notificación por aviso, de conformidad con el **artículo 292 del C.G.P.**
4. El 12 de abril del 2022, se realizó la respectiva notificación a la parte demandada conforme **al artículo 292 C.G.P.**, por medio de correo oficial judicial con guía No.9149657118.
5. El 10 de junio del 2022, el despacho decreta la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

6. El 14 de junio de 2022, interpuse recurso de reposición en subsidio de apelación, por medio del cual se solicita respetuosamente, revocar el auto recurrido, y en su lugar ordenar la continuidad del proceso, para etapa procesal pertinente, teniendo en cuenta que la notificación ordenada por el Despacho, se realizó dentro del término otorgado por el Juez, pero que a pesar de ello, no se aportó la prueba de tal actuación.
7. El 14 de julio del 2022, fue notificado el auto No. 080 por medio del cual resuelve "NO REPONER el auto interlocutorio No 494 de fecha ocho (8) de Junio de dos mil veintidós (2022)..." y negar **RECURSO DE APELACIÓN** que en subsidio del anterior se interpuso.

III. PORQUE DEBE CONCEDERSE EL RECURSO DE APELACION

Respetuosamente señor Juez, me permito realizar un análisis de las actuaciones que conllevaron a la declaración del **DESISTIMIENTO TÁCITO** y, el rechazo del recurso apelación.

Como lo manifiesta el señor Juez en el auto que niega la apelación, el presente proceso monitorio regulado en el artículo 419 C.G.P., y s.s., no exige la notificación por aviso como lo ha manifestado en el auto el señor Juez, además, de lo señalado por la Honorable Corte Constitucional.

Acorde a ello, es importante manifestar que la notificación personal en el presente proceso, se llevó a cabo por medio de la empresa Servientrega con constancia de entrega JUDICIAL No. 1693835 del 11 de noviembre de 2021, dicha constancia fue remitida a su respetable despacho por medio de correo electrónico 02 de diciembre de 2021.

Teniendo en cuenta dicha notificación, y que en el presente proceso no procede la notificación por aviso, el 04 de marzo del presente año, solicité a su despacho, se dictara sentencia o se ordenara la notificación pertinente. Mediante el auto de sustanciación No. 337 del 31 de marzo de 2022, el juzgado me conmina a realizar la notificación por aviso conforme al **artículo 292 del C.G.P.**

Dicha orden fue cumplida, pues mediante envío del 24 de abril de los corrientes, realizó la notificación a que hace referencia el artículo 292 del C.G.P., mediante la empresa SERVIENTREGA, No. De guía 9149657118. En dicho envío, se anexó copia de la demanda, anexos, y el auto admisorio de la misma, a través de correo judicial cotejado por la misma empresa de correos, la cual mediante constancia de entrega No. 1753171, certifican que el envío fue recibido en 02 de mayo de 2022. Aunado lo expuesto y por error involuntario, no se allegó al Despacho, prueba de la notificación relacionada anteriormente, sin embargo, si se dio cumplimiento a la orden impartida por el Despacho.

Respetuosamente señor Juez, considero que la orden impartida por su despacho, fue recibida y cumplida por lo expuesto anteriormente, sin embargo, es importante destacar que en miras de la garantía del derecho a la justicia, se debió dar valor a la notificación personal que se relacionó

anteriormente, reafirmada además con todos sus anexos en la notificación por aviso que su mismo despacho ordenó por auto. Pues en la garantía procesal, en el derecho a la justicia, el fin requerido en el proceso monitorio fue cumplido pues las pruebas de las notificaciones dan fe de ellos.

El acceso a la justicia está cobijado constitucionalmente, ligado estrechamente con el debido proceso, resaltando que el derecho sustancial prima sobre los requisitos de naturaleza procesal, pues como se evidencia en el presente caso, nos encontramos en una discrepancia entre lo ordenado por el despacho y lo que exige la norma, ya que el despacho ordena la notificación por aviso y posteriormente, decreta el castigo procesal (DESISTIMIENTO TÁCITO) argumentando que tal notificación por aviso no procedía.

Es de resaltar que en el auto que no REPONE y RECHAZA la apelación, el señor Juez manifiesta que en el caso que no ocupa, sólo procede la notificación personal, actuación esta a la que se le dio cumplimiento, conforma a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, por lo tanto, con ese solo hecho ya se encontraba cumplido el requisito del artículo 421 del C.G.P., más aún cuando por medio de la notificación por aviso, también se agregó copia del auto admisorio, demanda, poder y anexos. Estimo respetuosamente que con estas notificaciones realizadas, ya se podía dar por notificada a la parte accionada, pues respetuosamente difiero de lo apreciado por el señor Juez, al manifestar que la notificación personal se había realizado, por lo que la decisión no debió ser la de no reponer, sino adecuar las actuaciones para la continuidad del proceso.

La Honorable Corte Constitucional en casos similares, ha manifestado lo siguiente:

Sentencia de Tutela de 13 de agosto de 2013 Exp. 2013-093-01:

*“Ésta no puede verse limitada por formalismos jurídicos, porque aunque no se pone en duda que su viabilidad está supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad, **la jurisprudencia constitucional ha determinado que la mera ausencia de un requisito general de procedencia como el de subsidiariedad, no puede erigirse en parámetro absoluto para privar al actor del goce efectivo de sus derechos superiores, ni para prohibir su quebranto con la actitud silente del juez que conoce el reclamo dirigido a obtener su protección.**” (negrilla fuera de texto)*

Es importante traer a colación el aparte jurisprudencial descrito, con el fin de establecer que, el apego estricto a la normal sin consideración alguna, puede llevar a la violación de un derecho superior como lo es el acceso a la justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, en el caso que nos ocupa, está demostrado la notificación personal a la parte actora incluso, queda demostrado el envío del auto admisorio, la demanda, poder y anexos, por lo tanto, es posible sostener que el proceso se encuentra debidamente notificado a la parte demandada y se pueda dar continuidad al mismo.

Respetuosamente señor Juez, concluyo que, si bien es cierto el artículo 421 sólo exige la notificación personal, este servidor mediante escrito del 04 de marzo del 2022, solicité al despacho se le diera la orientación correcta al proceso, dictando sentencia u ordenando la notificación por aviso, a lo que su despacho contestó ordenando lo segundo, sin embargo, en el auto que decide no reponer, manifiesta correctamente que tal proceso, no permite

la notificación por aviso, que su Señoría expresamente ordenó en auto anterior, generando así, la confusión que desencadenó la terminación del proceso y esta respetuosa solicitud.

IV. SOLICITUD

Respetuosamente solicito reponer para que darle continuidad al proceso en subsidio, solicito se conceda el recurso de queja.

V. ANEXOS

1. Notificación personal del 11 de noviembre del 2021 a la parte demandada.
2. Envío de la notificación personal al despacho el 2 de diciembre de 2021.
3. Solicitud de notificación por aviso el 04 de marzo de 2022 vía correo electrónico al despacho.
4. Auto de Sustanciación No. 337 del 31 de marzo del 2022.
5. Envío de la notificación del auto admisorio, la demanda, poder y anexos, a la parte demandada el día 12 de abril de 2022.
6. Recurso de reposición en subsidio de apelación el 14 de junio del 2022.
7. Auto Interlocutorio No. 611 del 12 de julio, notificado el 14 de julio de 2022.

Atentamente,



JORGE ANDRÉS MARÍN GODOY
C.C. No. 94.533.208 de Cali
T.P. No. 180.609 del C.S. de la J.

| | | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
|  SERVIENTREGA Centro de Soluciones | Constancia de Entrega de COMUNICADO JUDICIAL |  |
| | | 1693835 |
| NIT | 860512330-3 | |

| Información Envío | | | | |
|-------------------|------------|----------------|----|------|
| No. de Guía Envío | 9141454633 | Fecha de Envío | 11 | 2021 |

| | | | | |
|-----------|-----------|----------------------------------------------|--------------|---------|
| Remitente | Ciudad | CALI | Departamento | VALLE |
| | Nombre | JORGE ANDRES MARIN CRA 3 # 11-32 OFICINA 311 | | |
| | Dirección | CRA 3 # 11-32 OFICINA 311 | Teléfono | 3967530 |

| | | | | |
|--------------|-----------|------------------------------------------|--------------|--------|
| Destinatario | Ciudad | GINEBRA | Departamento | VALLE |
| | Nombre | MARIA ISABEL SANCHEZ BRAND CRA 1 # 7- 36 | | |
| | Dirección | CRA 1 # 7- 36 | Teléfono | 824284 |

| Información de Entrega | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada | SI |

| | | | | |
|------------------------|-------------------|---------------|------------|--|
| Nombre de quien Recibe | ANDREA SANCHEZ | | | |
| Tipo de Documento: | CEDULA CIUDADANIA | No Documento: | 1112969480 | |

| | | | | | | | | | | | |
|------------------------|-----|----|-----|----|-----|------|-----------------|----|----|----|----|
| Fecha de Entrega Envío | Día | 17 | Mes | 11 | Año | 2021 | Hora de Entrega | HH | 17 | MM | 26 |
|------------------------|-----|----|-----|----|-----|------|-----------------|----|----|----|----|

| Información del Documento movilizado | |
|--------------------------------------|--------------------------|
| Nombre Persona / Entidad | No. Referencia Documento |
| 0 | 76520400300120210005200 |

| | | |
|-----------------------------------------------------|---------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de: | COMUNICADO JUDICIAL | De acuerdo con lo estipulado con el Artículo 2° Numeral 3° del Acuerdo No. 1775 de 2003 de que trata la Ley 794 DE 2003, modificada por el acuerdo 2255 de 2003 y derogada por el literal C). Artículo 626 Ley 1564 de 2012. |
|-----------------------------------------------------|---------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

| | |
|----------|--|
| Anexos() | |
|----------|--|

| Información de seguimiento interno | | | | | | |
|------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|-------------------------------------|-----|------|----|-------------------------------------|
| Nombre Líder : | Nombre quien elabora la constancia | Fecha y Hora Elaboración Constancia | | | | |
| INGIRD GIRALDO JARAMILLO | | Día | Mes | Año | HH | MM |
|  | GLORIA AMPARO CARABALI MORENO | 22 | 11 | 2021 | 7 | 48 |
| | | | | | | Número de Guía Logística de Reversa |

Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.

|  SERVIENTREGA S.A NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Avenida Calle 6 No. 34A-11. Atención al usuario: www.servientrega.com , 7 700 230 Fax: 7 700 380 ext 110045. | Fecha: 22 / 11 / 2021 07 : 48 |  | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|---------------|--------------------------|--|------------|--------------------------|--|----------------|--------------------------|--|--------------------|--|--|-----------------------|--|--|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|
| | CÓDIGO SER: 0 / | | Fecha Prog. Entrega: 23 / 11 / 2021 | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Nombre: ADMINISTRACION INFORMACION Dirección: CARRERA 34 # 10 - 260 ACOPI YUMBO Teléfono: CALI País: COLOMBIA | D.I./NIT: 860512330-3 Dpto.: VALLE | GUIA No. 2125753316 AVISOS JUDICIALES PZ: 1 CIUDAD: CALI VALLE F.P.: CREDITO NORMAL M.T.: TERRESTRE | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <table border="1"> <tr> <th>CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO</th> <th>INTENTO DE ENTREGA</th> <th>No. NOTIFICACION</th> </tr> <tr> <td>1 Desconocido</td> <td>1 HORA / DIA / MES / AÑO</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2 Rehusado</td> <td>2 HORA / DIA / MES / AÑO</td> <td></td> </tr> <tr> <td>3 No reclamado</td> <td>3 HORA / DIA / MES / AÑO</td> <td></td> </tr> <tr> <td>4 Dirección errada</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>5 Otro (indicar cual)</td> <td></td> <td></td> </tr> </table> | CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO | INTENTO DE ENTREGA | No. NOTIFICACION | 1 Desconocido | 1 HORA / DIA / MES / AÑO | | 2 Rehusado | 2 HORA / DIA / MES / AÑO | | 3 No reclamado | 3 HORA / DIA / MES / AÑO | | 4 Dirección errada | | | 5 Otro (indicar cual) | | | DESTINATARIO CLO 20 CRA 3 # 11-32 OFICINA 311 Nombre: JORGE ANDRES MARIN Teléfono: 3967530 País: COLOMBIA email: D.I./NIT: 94533208 Cód. Postal: | DESTINATARIO GESTION JUDICIAL |
| CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO | INTENTO DE ENTREGA | No. NOTIFICACION | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1 Desconocido | 1 HORA / DIA / MES / AÑO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2 Rehusado | 2 HORA / DIA / MES / AÑO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 3 No reclamado | 3 HORA / DIA / MES / AÑO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 4 Dirección errada | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 5 Otro (indicar cual) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| RECIBI A CONFORMIDAD(NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.):  FECHA Y HORA DE ENTREGA HORA / DIA / MES / AÑO Grado de Consanguinidad | Dica Contener: 9141454633 Obs. para Entrega: Vr. Declarado: \$ 0.00 VOL: 0 / 0 / 0 Vr. Flete: \$ 0.00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 0 Vr. Sobre flete: \$ 0.00 No. Remisión: Vr. Total: \$ 0.00 No. Sobreporte: | Quién Entrega: | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

Observaciones en la entrega:


NOTIFICACION PERSONAL

(ARTICULO 291 C.G.P.)

Santiago de Cali (Valle), once (11) de noviembre de 2021

Señora:

MARIA ISABEL SANCHEZ BRAND

Carrera 1 # 7-36, Barrio El Prado Ginebra - Valle.
Ciudad.

| Nº DE RADICACIÓN DEL PROCESO | NATURALEZA DEL PROCESO | Nº DE PROVIDENCIA | FECHA |
|------------------------------|------------------------|-------------------|------------|
| 76520400300120210005200 | Monitorio | 279 | 12/04/2021 |

| DEMANDANTE | DEMANDADO |
|-------------------------------|------------------------------------|
| MARIELA PLAZA BUITRAGO | MARIA ISABEL SANCHEZ BRANDC |

Cordial saludo,

Comendidamente se le solicita comparecer al Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, ubicado en la **Calle 29 Con 23 Palmira, Palacio de Justicia Palmira**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente el **auto Interlocutorio No. 279 del 12 de abril de 2021**, por medio del cual se admitió la demanda en el proceso monitorio en su contra, así mismo se le informa que cuenta con Diez (10) días hábiles para pagar u oponerse total o parcialmente en la contestación de la demanda, advirtiéndole además, que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Para los efectos anteriores puede comunicarse con el Juzgado además, a través de los siguientes medios:

E- mail: j01cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660218

Atentamente

JORGÉ ANDRÉS MARIN GODOY
C.C No. 94.533.208 de Cali
T.P. No. 180.609 del C.S.J.

| Centro de Soluciones | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|----------|
| 9 1414 5463 3 | | |
| El documento que compone el presente envío fue cotejado con el presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos. El interesado o remitente exonera de responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía No. 9 1414 5463 3 | | |
| Tipo | # folios | # anexos |
| <input checked="" type="checkbox"/> Notificaciones | 1 | — |
| <input type="checkbox"/> Citaciones a diligencias varias | — | — |
| <input type="checkbox"/> Otros Documentos Legales | — | — |
| Los anexos no son cotejables. | | |



Jorge Marin <jorgeandresmaring@gmail.com>

SOLICITUD NOTIFICACION POR AVISO - 2021-00052

3 mensajes

Jorge Marin <jorgeandresmaring@gmail.com>
Para: j01cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

2 de diciembre de 2021, 14:54

Santiago de Cali, 2 de diciembre de 2021.

Doctor
ALVARO JOSE CARDONA OROZCO
Juez 1 Civil Municipal Palmira
E. S. D.

REFERENCIA: MONITORIO 2021-00052
DEMANDANTE: MARIELA PLAZA BUITRAGO
DEMANDADO: MARIA ISABEL SANCHEZ BRAND
ASUNTO: SOLICITUD NOTIFICACIÓN POR AVISO

--
Cordialmente,

JORGE ANDRES MARIN GODOY
Abogado.
396 7530 Cali



Remitente notificado con
Mailtrack

2 adjuntos

Solicitud notificacion por aviso.pdf
99K



notificación personal María Isabel Sánch.pdf
1301K

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira
<j01cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: jorgeandresmaring <jorgeandresmaring@gmail.com>

2 de diciembre de 2021,
15:09

Buenos días, acuso recibo,

JUAN MANUEL VELASQUEZ MORA
Escribiente

De: Jorge Marin <jorgeandresmaring@gmail.com>
Enviado: jueves, 2 de diciembre de 2021 2:54 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j01cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLICITUD NOTIFICACION POR AVISO - 2021-00052

[El texto citado está oculto]

19/7/22, 12:20

Gmail - SOLICITUD NOTIFICACION POR AVISO - 2021-00052

Jorge Marin <jorgeandresmaring@gmail.com>
Para: Marinabogadosa@gmail.com

19 de julio de 2022, 12:17

[El texto citado está oculto]

2 adjuntos

 **Solicitud notificacion por aviso.pdf**
99K

 **notificación personal María Isabel Sánch.pdf**
1301K



Marin y Abogados Asociados <marinabogadosa@gmail.com>

SOLICITUD

1 mensaje

Jorge Marin <jorgeandresmarin@gmail.com>
Para: j01cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
CCO: Marinabogadosa@gmail.com

4 de marzo de 2022, 16:29

Santiago de Cali, 04 de marzo de 2022

Doctor
ALVARO JOSE CARDONA OROZCO
Juez 1 Civil Municipal Palmira
E. S. D.

REFERENCIA: MONITORIO 2021-00052
DEMANDANTE: MARIELA PLAZA BUITRAGO
DEMANDADO: MARIA ISABEL SANCHEZ BRAND
ASUNTO: SOLICITUD NOTIFICACIÓN POR AVISO

Por medio de la presente, solicito respetuosamente se dicte sentencia en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la demandada fue debidamente notificada conforme al artículo 421 C.G.P.

Dicha notificación fue aportada a su respetado despacho el 02 de diciembre del año 2021, sin que a la fecha se haya pronunciado se haya pronunciado la parte pasiva, por lo tanto, procede la presente solicitud.

--

Cordialmente,

JORGE ANDRES MARIN GODOY
Abogado.
396 7530 Cali

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

SECRETARIA

A despacho del señor juez, solicitud de dictar sentencia. Sírvase proveer.

Palmira (V), 31 de marzo de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
AUTO SUSTANCIACION No. 337
PALMIRA, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
RADICACION No. 2021 – 00052 - 00

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, una vez revisado el expediente, se observa que si bien es cierto, la demandada MARIA ISABEL SANCHEZ BRAND se encuentra notificada conforme al artículo 291 del C.G. del P., tal y como consta en el expediente, evidencia el despacho, que a la fecha no le ha sido remitida la notificación conforme al artículo 292 del C.G. del P., por cuanto el citatorio remitido no fue realizado bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020 por desconocerse correo electrónico.

En este orden de ideas el despacho no accederá a su petición hasta tanto no se encuentre notificada en debida forme la aquí demandada, haciéndose necesario por ello requerir al extremo demandante para que cumpla con dicha notificación so pena de disponer la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, según lo regulado en el artículo 317 del C. G. P.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de seguir adelante la ejecución de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación, cumpla con la carga procesal tendiente al impulso de este proceso, esto es, la notificación de la demandada MARIA ISABEL SANCHEZ BRAND de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., con el fin de continuar con el trámite requerido, so pena de disponer la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, según lo regulado en el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 037 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de abril de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

**Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ab54aac3ba3a54afab6849f333e60ee1af77b3dfa645f418368a20726abde7**

Documento generado en 05/04/2022 11:24:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Constancia de Entrega de
COMUNICADO



SERVIENTREGA
Centro de Soluciones

NIT 860512330-3

1753171

Información Envío

No. de Guía Envío 9149657118 Fecha de Envío 27 4 2022

| | | | | |
|-----------|-----------|-------------------------------------------------------------------|--------------|------------|
| Remitente | Ciudad | CAJÍ | Departamento | VALLE |
| | Nombre | JORGE JAIRÓ CARDONA CRA 3 N 11-32 EDIFICIO EDMOND ZACCOUR OFC 311 | | |
| | Dirección | CRA 3 N 11-32 EDIFICIO EDMOND ZACCOUR OFC 311 | Teléfono | 3167412289 |

| | | | | |
|--------------|-----------|-----------------------------------------------------------------|--------------|------------|
| Destinatario | Ciudad | GINEBRA | Departamento | VALLE |
| | Nombre | MARIA ISABEL SANCHEZ CRA 1 # 7-36 BARRIO EL PRADO GINEBRA VALLE | | |
| | Dirección | CRA 1 # 7-36 BARRIO EL PRADO GINEBRA VALLE | Teléfono | 3167412289 |

Información de Entrega

Por manifestación de quien recibe, el destinatario recibió el envío en la dirección indicada: SI

Nombre de quien Recibe PEDRO EDWIN NOSQUE

| | | | |
|------------------------|----------------------|-----------------|-------------|
| Tipo de Documento: | CEDULA CIUDADANIA | No Documento: | 16435526 |
| Fecha de Entrega Envío | Día 2 Mes 5 Año 2022 | Hora de Entrega | HH 17 MM 18 |

Información del Documento movilizado

Nombre Persona / Entidad 0 No. Referencia Documento 76520400300120210005200

SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de: COMUNICADO

Anexos()

Información de seguimiento interno

| | | | | | | | |
|------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|-------------------------------------|------------------------------------------------|--|--|--|--|
| Nombre Líder: | Nombre quien elabora la constancia | Fecha y Hora Elaboración Constancia | | | | | |
| INGRID GIRALDO JARAMILLO | | Día Mes Año HH MM | | | | | |
| INGRID GIRALDO JARAMILLO C.C.-31.481.010 Facilitadora Junior Regional Occidente | GLORIA AMPARO CARABALI MORENO | 4 5 2022 11 12 | Número de Guía Logística de Reversa 2151125930 | | | | |

Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.

BO-1CCM-CMI-F-1



Fecha Prog. Entrega: / /



GUIA No. : 9149657118

d: CDS/SER: 1 - 20 - 5

REMITENTE

CRA 3 N 11-32 EDIFICIO EDMOND ZACCOUR OFC 311

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

JORGE JAIRO CARDONA

Tel/cel: 3167412289

Cod. Postal: 760001

Ciudad: CALI

Dpto: VALLE

País: COLOMBIA D.I./NIT: 94533208 E-mail: JORGEANDREMARING@GMAIL.COM

| CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO | | | INTENTO DE ENTREGA | No. NOTIFICACIÓN |
|-----------------------------|-------|-------|--------------------|------------------------------|
| 1 | 2 | 3 | 1 | DÍA / MES / AÑO / HORA |
| _____ | _____ | _____ | 2 | DÍA / MES / AÑO / HORA |
| _____ | _____ | _____ | 3 | DÍA / MES / AÑO / HORA |
| _____ | _____ | _____ | | FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE |
| _____ | _____ | _____ | | DÍA / MES / AÑO / HORA |

ECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

GUIA No. 9149657118



FECHA Y HORA DE ENTREGA
HORA / DIA / MES / AÑO

DESTINATARIO

GIE
211

AVISOS JUDICIALES PZ: 1

| | |
|-----------------|-----------------|
| Ciudad: GINEBRA | |
| VALLE | F.P.: CONTADO |
| NORMAL | M.T.: TERRESTRE |

CRA 1 # 7-36 BARRIO EL PRADO GINEBRA VALLE

MARIA ISABEL SANCHEZ

Tel/cel: 3167412289 D.I./NIT: 1736

País: COLOMBIA Cod. Postal: 763510

e-mail: JORGEANDRESMARING@GMAIL.COM



Dice Contener: AVISO JUDICIAL

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 1

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobreفته: \$ 100

Vr. M. expresa: \$ 15,500

Vr. Total: \$ 15,600

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00

No. Remisión: SE0000043890795

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

No. Guía Retorno Sobreporte:

servaciones en la entrega:



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones; que regule el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Quién Entrega:

Handwritten signature and stamp: 9-2-22



Servintegro S.A. NIT. 890.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle # No 34 A - 11, Somos
Grandes Compañías. Resolución DUAN 9501. Dictebrine 10/2020. Autocancelación Resol.
DUAN 09556 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA.

Fecha: 27 / 04 / 2022 11:38



Fecha Prog. Entrega: / /

GUIA No.: 9149657118

CONTINER: 1 - 20 - 5

CRA 3 N 11-32 EDIFICIO EDMOND ZACCOUR OFC 311

JORGE JAIRO CARDONA

Tel/coel: 3167412289

Cod. Postal: 760001

Ciudad: CALI

Dpto: VALLE

País: COLOMBIA

D.I./NIT: 94533208

Email: JORGEANDRESMARING@GMAIL.COM

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

DESTINATARIO

GIE
211

AVISOS JUDICIALES PZ: 1

Ciudad: GINEBRA

VALLE

F.P.: CONTADO

NORMAL

M.T.: TERRESTRE

CRA 1 # 7-36 BARRIO EL PRADO GINEBRA VALLE

MARIA ISABEL SANCHEZ

Tel/coel: 3167412289 D.I./NIT: 1736

País: COLOMBIA Cod. Postal: 763510

e-mail: JORGEANDRESMARING@GMAIL.COM



Dice Contener: AVISO JUDICIAL

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 1

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobretete: \$ 100

Vr. Mensajería expresa: \$ 15,500

Vr. Total: \$ 15,600

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00

No. Remisión: SE000043890795

No. Bolsa asegurada:

No. Sobreporte:

No. Guía Relamo Sobreporte:

Guía Entrega: /

DC-6-CL-DM-7-48 V.A

REMITENTE

COPIA CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

GUIA No. 9149657118



FECHA Y HORA DE ENTREGA

4/10/21 5:12

INCLUIDO
SUBMODO

El usuario está expresamente consciente que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web de Servintegro S.A www.servintegro.com y en las páginas
sitios en los Centros de Soporte, que replica el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido causalizar según el procedimiento con el acompañamiento de este documento. Así mismo
deberá conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptación Política de Privacidad de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y

| INTENTO DE ENTREGA | | |
|--------------------|-------------------|--------------|
| FECHA | CAUSAL DEVOLUCION | NOTIFICACION |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

| DEVOLUCIÓN AL REMITENTE |
|-------------------------|
| |
| |
| |
| |
| |

NOTIFICACIÓN POR AVISO
(ARTICULO 292 C.G.P.)

Santiago de Cali (Valle), 12 de abril de 2021

Señora:
MARIA ISABEL SANCHEZ BRAND
Carrera 1 # 7-36, Barrio El Prado Ginebra - Valle.
Ciudad.

| Nº DE RADICACIÓN DEL PROCESO | NATURALEZA DEL PROCESO | FECHA | Nº DE PROVIDENCIA |
|------------------------------|------------------------|------------|-------------------|
| 76520400300120210005200 | Monitorio | 12/04/2021 | 279 |

| DEMANDANTE | DEMANDADO |
|-------------------------------|------------------------------------|
| MARIELA PLAZA BUITRAGO | MARIA ISABEL SANCHEZ BRANDC |

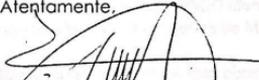
Cordial saludo, Por medio de este aviso le notifico la existencia del proceso de la referencia, la fecha de la providencia proferida y se le advierte que la notificación de esta se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso.

Con esta notificación se anexa copia simple de demanda, anexos y la providencia notificada.

Para los efectos anteriores comunicarse con el juzgado a través de los siguientes medios:

E- mail: j01cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660218

Atentamente,



JORGE ANDRÉS MARÍN GODOY
C.C No. 94.533.208 de Cali
T.P. No. 180.609 del C.S.J.
Tel. 396 7530

| Centro de Soluciones | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|----------|
| El documento que compone el presente envío fue cotejado con el presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos. | | |
| El interesado o remitente exonera de responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía. | | |
| No. | 9 149657118 | |
| Tipo | # folios | # anexos |
| <input checked="" type="checkbox"/> Notificaciones | <u>17</u> | <u>1</u> |
| <input type="checkbox"/> Citaciones a diligencias varias | — | — |
| <input type="checkbox"/> Otros Documentos Legales | — | — |
| Los anexos no son cotejables. | | |

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

SECRETARIA.

A despacho del señor Juez, para proveer sobre la admisión del presente proceso, monitorio. Sírvase proveer.

Palmira, Valle, 12 de abril de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.
PALMIRA, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 279
MONITORIO
RADICACION No. 2021- 0052 – 00

Por reparto nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda Monitoria, presentada por MARIELA PLAZA BUITRAGO por conducto de apoderado judicial, en contra de la señora MARIA SANCHEZ BRAND, revisada la misma, se encuentra que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 88, 89, 419 y 420 del Código General del Proceso, por tanto, se procederá a su admisión y se le imprimirá el trámite establecido en el artículo 421 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el presente proceso Monitorio, presentado por la señora MARIELA PLAZA BUITRAGO identificada con C.C. N° 29.532.208 por conducto de apoderado judicial, en contra de MARIA SANCHEZ BRAND.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el artículo 419 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este requerimiento, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada en el presente proceso monitorio (art. 421 C.G.P). La suma que debe cancelar es de \$ 12.922.000 mas intereses de mora a partir del pago a la Cooperativa Unidos y hasta la fecha efectiva de pago.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículos 8 del Decreto 806 de 2020 y 421 del Código General del Proceso, haciendo la advertencia al demandado de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

QUINTO: Para decretar la inscripción de demanda sobre el bien mueble denunciado, como medida cautelar admisible en este tipo de procesos, la parte demandante deberá prestar caución en dinero, Bancaria o mediante Póliza de Seguros, por suma \$1.292.200, equivalente al 10% de las pretensiones de la demanda, lo anterior, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 590 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. JORGE ANDRES MARIN GODOY, identificado con la C.C. N° 94.533.208 y T.P. N° 180.609 del C. Sup. de la J., para que obre en representación de la parte demandante conforme al poder conferido. (art. 74 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

El Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de abril de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2decd8b600b6beed19609285edfa714a90dddac975a8d0cc9354618910ba0a**

Documento generado en 13/04/2021 02:24:42 PM

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2020

Señores
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (REPARTO)

MA
Marin & Abogados
ASOCIADOS
V20CIVD02

REFERENCIA:
DTE.
DDO.

PODER
MARIELA PLAZA BUITRAGO
MARIA ISABEL SANCHEZ BRAND

MARIELA PLAZA BUITRAGO, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con C.C. No. 29.532.167, por medio del presente escrito confiere poder especial, amplio y suficiente al Dr. **JORGE ANDRES MARIN GODOY**, mayor y vecino de Cali con C.C. No. 94.533.208 de Cali y T.P. No. 180.609 del C.S.J., para que en mi nombre y representación promueva y lleve hasta su culminación proceso monitorio, en contra de la señora **MARIA ISABEL SANCHEZ BRAND**, mayor de edad y vecina de Palmira, identificada con C.C. No. 38.656.516, en aras de obtener el reconocimiento y pago del capital e intereses por el préstamo solicitado a mi nombre para la obtención de una motocicleta de marca Yamaha BWS 125X con placas HOC07E, a nombre de la demandada y que en la actualidad se encuentra en su poder.

Mi apoderado queda expresamente facultado para presentar la demanda, proponer recursos, excepciones, incidentes, nulidades, tachas de falsedad y representarme en todas las diligencias y procedimientos que sean necesarios, conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, impugnar y demás facultades consagradas en el art. 77 del C.G.P.

De conformidad con el art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, el cual indica:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)".

En consecuencia, aporto la dirección de correo electrónico de mi apoderado: jorgeandresmarin@gmail.com

Atentamente,



MARIELA PLAZA BUITRAGO

C.C. No. 29.532.167

E-mail: marielaplazabuitrago@gmail.com

Acepto,



JORGE ANDRES MARIN GODOY

C.C. No. 94.533.208 de Cali

T.P. No. 180.609 del C.S.J.

Marin & Abogados

ASOCIADOS Edificio Zaccour Carrera 3 No. 11-32 Of. 311 Tel. 396 7530 E-mail
jorgeandresmarin@gmail.com



Jorge Marin <jorgeandresmarin@gmail.com>

contrato plaza dr Jorge 2 y otros 3 documentos

Pablo Bueno <palibus2006@icloud.com>

11 de noviembre de 2020, 11:56

Para: Mariela Plaza Buitrago <marielaplazabuitrago@gmail.com>, jorgeandresmarin@gmail.com

Escaneado con CamScanner
<https://cc.co/16YRyq>

Enviado desde mi iPhone

3 adjuntos contrato plaza dr Jorge 2.pdf
658K contrato plaza dr Jorge 1.pdf
799K poder plaza dr jorge.pdf
680K



JURISDICCION ORDINARIA

Acuerdos 1472 (Civil) 1480 (Laboral) 1667 (Familia) de 2002
y 10443 de 2015 (Actualiza grupos de reparto Civil y Familia)

Especialidad: **Civil Municipal** Familia - Civil Circuito - Civil Municipal -
Laboral del Circuito - Pequeñas Causas Laborales

Grupo de reparto: **3** Nombre: **Procesos Monitorios**

Partes del proceso

Identificación
C.C. Cédula de ciudadanía / NIT.

Nombre(s) y Apellido(s)

DEMANDANTE(S)

1.144.080.081 de Cali

MARIELA PLAZA BUITRAGO

DEMANDADO(S)

38.656.516 de Ginebra

MARIA SANCHEZ BRAND

APODERADO

94.533.208 de Cali

JORGE ANDRES MARIN GODOY

Cuadernos: 1 Folios: 14

Adjunta CD(s): (Si) (No) Cantidad: _____

Anotaciones especiales (documentos originales / folio) / Observaciones

RADICACION

76001

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2021



Señores
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (REPARTO)

DEMANDANTE. MARIELA PLAZA BUITRAGO
DEMANDADO. MARIA SANCHEZ BRAND

JORGE ANDRÉS MARÍN GODOY, mayor y vecino de Cali con C.C. No. 94.533.208 de Cali y portador de la T.P. No. 180.609 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado de la señora, **MARIELA PLAZA BUITRAGO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, por el presente escrito me permito promover **PROCESO MONITORIO** contra, **MARIA SANCHEZ BRAND**, identificada con C.C. No. 38.656.516 de Ginebra, con domicilio en la misma ciudad, en aras de obtener el reconocimiento y pago de obligaciones dinerarias, previo procedimiento declarativo especial artículos 419 y ss. del C.G.P., y los siguientes:

I. HECHOS

1. Mi mandante se desempeñaba como asesora del Hospital El Rosario de Ginebra, el cual tenía una relación comercial con la **COOPERATIVA UNIDOS** de la ciudad de Palmira en el año 2016.
2. Para el año 2016, la señora **MARIA SANCHEZ BRAND**, solicitó un préstamo para la compra de una moto a **COOPERATIVA UNIDOS**, el cual fue negado por capacidad crediticia.
3. Por lo anterior, mi poderdante solicitó el préstamo a nombre suyo, y la demandada se comprometió a pagar las cuotas mensuales.
4. De dicho negocio fueron testigos, las señoras, Sandra Patricia Llanos, (subgerente del Hospital), Yesica Mora Corrales, (auxiliar administrativo), y Tatiana Vélez, (Secretaria), pues todas las personas mencionadas estaban presentes.
5. El préstamo lo efectúa la **COOPERATIVA UNIDOS** ubicada en la Calle 57D No. 28B-113 Barrio Las Mercedes Palmira Valle.
6. Producto de lo anterior, la **COOPERATIVA UNIDOS**, el 2 de septiembre de 2016 realizó el préstamo No. 4707 por valor de ocho millones quinientos mil pesos (**\$8.500.000**), a nombre de **MORA CORRALES YESSIKA** el cual fue autorizado por **MARIELA PLAZA BUITRAGO**
7. A pesar de que el préstamo es por valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (**\$8.500.000**), el desembolso fue realizado por valor de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (**\$8.460.000**), después de los descuentos por gastos administrativos, a la cuenta de ahorros No. 346172257 del Banco de Bogotá a nombre de **MORA CORRALES YESSIKA**.



Marin & Abogados

ASOCIADOS

Edificio Zaccour Carrera 3 No. 11-32 Of. 311 Tel. 396 7530 E- mail

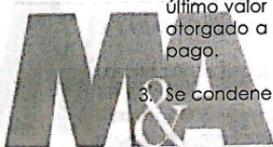
jorgeandresmarin@gmail.com

8. El cheque salió a nombre de **MORA CORRALES YESSIKA**, pues la demandada no sabe leer ni escribir, y esto le generaría inconvenientes para el momento de la compra.
9. Con dicho préstamo la señora, **MARIA SANCHEZ BRAND**, realizó la compra de una motocicleta marca **YAMAHA línea YW125X BWS 125X**, con placas **HOC-07E**, No. de motor **E3M2E159167**, inscrita en la Secretaría de Transito de Ginebra Valle, de la cual es aun la propietaria actualmente.
10. La demandada se comprometió a cancelar las cuotas del crédito en las fechas estipuladas por la **COOPERATIVA UNIDOS**, a lo que nunca dio cumplimiento.
11. Mi poderdante por estar el crédito a su nombre ha venido realizando los pagos al crédito relacionado hasta cancelarlo en su totalidad en el mes de agosto de 2020.
12. Mi mandante en varias ocasiones ha requerido a la demandada para que cancele la obligación, recibiendo como respuesta que pagará, pero no se materializa tal situación, razón por la cual decidió hacer uso del presente para obtener el pago de la obligación.
13. Mi representada manifiesta que la suma adeudada objeto del presente proceso, no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo suyo.
14. Mi poderdante en total por el crédito solicitado a su nombre y a favor de la demandada pago un total de DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS **(\$12.922.000)**

II. PRETENSIONES

Solicito respetuosamente las siguientes:

1. Condenar a la demandada señora, **MARIA SANCHEZ BRAND** a pagar la Señora **MARIELA PLAZA BUITRAGO**, la suma de, DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS MCTE **(\$12.922.000)**, por concepto de saldo insoluto del crédito No. 4707 **obtenido a nombre de** mi mandante, para la compra de la motocicleta, marca **YAMAHA línea YW125X BWS 125X**, con placas **HOC-07E**.
2. Condenar a la demandada señora, **MARIA SANCHEZ BRAND** a pagar la Señora **MARIELA PLAZA BUITRAGO** los intereses moratorios al máximo permitido por la Superfinanciera, causados a partir del último valor pagado a la cooperativa producto del crédito No. **4707** otorgado a nombre de mi poderdante, hasta la fecha efectiva del pago.
3. Se condene en costas y gastos del proceso al demandado.



Marin & Abogados
ASOCIADOS

Edificio Zaccour Carrera 3 No. 11-32 Of. 311 Tel. 396 7530
E- mail jorgeandresmarin@gmail.com

III. FUNDAMENTO DE DERECHO

En derecho que le asiste a mi mandante para solicitar el pago de la obligación a cargo de la señora, **MARIA SANCHEZ BRAND**, se fundamenta en los artículos, 419 y siguientes del Código General del Proceso, que regulan el proceso monitorio, en concordancia con los artículos 82 y ss, de la misma norma.

IV. PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas por parte de mi representada solicito se decreten las siguientes:

A. Documental que se anexa:

1. Copia del comprobante del desembolso del préstamo a favor de la demandada
2. Certificado del crédito del 1 agosto del 2020
3. Certificado saldo del crédito del 14 de agosto de 2020
4. Certificado de paz y salvo del 19 de enero de 2021
5. Copia del derecho de petición del 17 de diciembre de 2020
6. Runt histórico de propietario y características de la motocicleta marca YAMAHA línea YW125X BWS 125X, con placas HOC-07E

B. Documentos que se solicitan.

Solicito respetuosamente se oficie a la **COOPERATIVA UNIDOS** con el fin que remita el historial del crédito 4707 del 2 de septiembre de 2016, en el que se incluya valor desembolsado, historial de pago, titular del pago y se informe la razón por la cual el crédito se hizo a nombre de mi mandante y a favor de la demandada.

Lo anterior teniendo en cuenta que mediante derecho de petición del 17 de diciembre de 2020 solicité a dicha cooperativa la información del crédito, a la cual se brindó respuesta sin los detalles requeridos. Mediante el oficio del 19 de enero de 2021 que se anexa en esta demanda.

C. TESTIMONIAL

Solicito se cite a las personas que a continuación relaciono, mayores de edad y vecinos de Palmira, para que rindan testimonio sobre los hechos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10 y argumentos de lo pretendido:

1. SANDRA PATRICIA LLANOS
2. YESSIKA MORA CORRALES
3. TATIANA VÉLEZ

La citación a las anteriores personas debe ser enviada a la carrera 3 No. 11-32 oficina 311 en la ciudad de Cali, o, conforme al artículo 7 del Decreto 806 del 2020, citar a la testigo en el correo electrónico, jorgeandresmaring@gmail.com

Marín & Abogados

ASOCIADOS

Edificio Zaccour Carrera 3 No. 11-32 Of. 311 Tel. 396 7530
E-mail jorgeandresmaring@gmail.com

V. TRÁMITE

A la presente demanda se le debe dar el trámite del proceso monitorio, previsto en el título único proceso monitorio, capítulo I y VI, artículos 419 y S.S. y 468 y S.S. del Código General del Proceso.

VI. COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente para conocer de este proceso conforme al numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, en virtud que el negocio (préstamo), lo realizó la **COOPERATIVA UNIDOS** ubicada en la ciudad de Palmira, Valle. Así mismo es usted competente señor juez para conocer de esta demanda al tenor del artículo 26 del C.G.P., puesto que el monto del capital (\$12.922.000), siendo ésta de mínima cuantía.

VII. JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme a lo ordenado en el Artículo 206 del Código General del Proceso la tasación razonable por capital total de \$12.922.000

VIII. ANEXOS

1. Los relacionados en las pruebas.
2. Poder para actuar.

IX. MEDIDAS CAUTELARES

Conforme lo estable los artículos 590 y siguientes, solicito se decrete la inscripción de la demanda sobre la motocicleta marca **YAMAHA línea YW125X BWS 125X**, con placas **HOC-07E**, No. de motor **E3M2E159167**, inscrita en la Secretaría de Transito de Ginebra Valle, de propiedad de la demandada y fruto directo del préstamo realizado a nombre de mi mandante en favor de la señora **MARIA SANCHEZ BRAND**.

X. NOTIFICACIONES

- **Demandante:** carrera 3 N° 11-32 Ed. Edmond Zaccour, oficina 311, Correo electrónico: marielaplazabuitrago@gmail.com
- **Demandada:** carrera 1 # 7-36, barrio El Prado Ginebra Valle, se desconoce el correo electrónico.
- El suscrito en la carrera 3 N° 11-32 Ed. Edmond Zaccour, oficina 311, Teléfono 396 7530. Cali

Correo electrónico: jorgeandresmaring@gmail.com

Se desconoce que la demandada utilice correo electrónico, por lo que las notificaciones deberán surtir conforme a lo estipulado en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

Atentamente,

M


JORGE ANDRES MARIN GODOY
C.C. No. 94.533.208 de Cali
T.P. No. 180.609 del C.S.J.

Marin & Abogados

ASOCIADOS

ASOCIADOS

ASOCIADOS

Edificio Zaccour Carrera 3 No. 11-32 Of. 311 Tel. 396 7530
E-mail jorgeandresmaring@gmail.com



Unidos para un mejor futuro

Palmira, agosto 1 de 2020

CERTIFICACIÓN

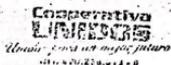
Certificamos que la señora **MARIELA PLAZA BITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.532.167 posee un saldo con nosotros a la fecha de OCHO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$8.049.846) Según Libranza 4707.

Agradecemos consignar dicho valor a nuestra Cuenta de Corriente No. 458-62997-9 del Banco del Bogotá a nombre de COOPUNIDOS, ya que nuestras oficinas no están autorizadas a recibir pagos en efectivo, adicionalmente solicitamos enviarnos vía fax o email la consignación para generar su respectivo paz y salvo.

La presenta certificación tiene validez máximo 30 días calendario.

Esta certificación se expide a solicitud del interesado al primer (1) día del mes de agosto del 2020.

Atentamente,




DIANA PATRICIA ARBELÁEZ
Subgerente
COOPUNIDOS

Calle 57D N° 28B- 113 Barrio Las Mercedes Palmira Valle
Teléfono: 281 58 06 Celular 317 894 1196

Escaneado con CamScanner

Scanned with CamScanner



**Cooperativa
UNIDOS**

Unidos para un mejor futuro

Palmira, 14 de agosto de 2020

Señor(a):
MARIELA PLAZA BUITRAGO

ASUNTO: SOLICITUD RESPUESTA DE ESTADO DE CUENTA

En respuesta a su solicitud del estado de cuenta recibida, el día 28 de Julio del presente año, me permito informarle lo requerido:

- La cantidad total del préstamo: **\$8.500.000**
- El cheque salió a nombre de la Sra. **MORA CORRALES YESSIKA**, el cual fue autorizado por la Sra. Mariela Plaza.

Adjuntos:

- Copia de la consignación.
- Certificación de deuda enviada el día 1 de agosto de 2020

Cualquier información al respecto podrá ser consultada en los teléfonos 317 501 22 37 – 315 468 1562

Cordialmente,


DANIZA RUIZ CASTILLO
Gestora de Cartera
Cooperativa UNIDOS

**Cooperativa
UNIDOS**
Unidos para un mejor futuro
NIT. 900.230.214 - 8

Calle 57D N° 28B- 113 Barrio Las Mercedes Palmira Valle
Teléfono: 281 58 06 Celular 317 894 1196

Escaneado con CamScanner

Scanned with CamScanner



**Cooperativa
UNIDOS**

Unidos para un mejor futuro

Palmira, enero 19 de 2021

CERTIFICACION

Certificamos que la señora **MARIELA PLAZA BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No 29.532.187, Titular del crédito No.4707 aprobado para descuento libranza, pago en su totalidad DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS MCTE (\$12.922.000) a la fecha se encuentra a Paz y Salvo con la COOPERATIVA COOUNIDOS con NIT. 900.238.313-8.

Esta certificación se expide a solicitud del interesado a los diecinueve (19) días del mes de enero 2021.

Atentamente,

**Cooperativa
UNIDOS**
Unidos para un mejor futuro
NIT. 900.238.313-8


DIANA PATRICIA ARBELAEZ MORENO
Subgerente
COOUNIDOS

Calle 57D N° 28B- 113 Barrio Las Mercedes Palmira Valle
Celular 317 894 1196

Scanned by TapScanner

Santiago de Cali, Diciembre 17 de 2020

Señora:
DIANA ARVELAEZ
Cooperativa Unidos
Palmira. Valle

Referencia: DERECHO DE PETICIÓN

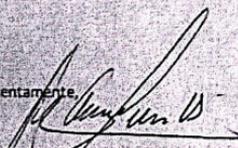
Teniendo en cuenta la referencia y en atención al artículo 23 de la constitución nacional, muy comedidamente solicito a usted, expedirme por parte de la cooperativa que usted dirige un certificado donde conste el total pagado incluyendo la financiación al crédito numero 4707 aprobado para descuento por libranza a mi nombre.

Es de anotar que según información suya via whatsapp y según los registros de la cooperativa he cancelado 23 cuotas de \$372.000 cada una, para un total de \$8.556.000, quedando un saldo según acuerdo de \$5.500.000; el cual cancele vía banco de Bogotá; para un total pagado de \$14.056.000

La anterior solicitud la hago por cuanto esta situación del crédito se está manejando jurídicamente ya que estoy presentando una demanda en contra de la señora MARIA SANCHEZ, como ya un tema personal mio; debe ser claro que Nada tiene que ver la Cooperativa Unidos en el proceso Jurídico que está en curso.

Debo informar, que ya me fue expedido paz y salvo que certifica el pago total del crédito

Atentamente,


MARIELA PLAZA BUITRAGO
CC. 29.532.167 de Ginebra
Tef. Celular 3003394898


12/18/20
Domingo Ruiz
Cofecv



**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO PROPIETARIOS**

Página 1 de 1

Identificación : HOC07E

Expedido el 11 de febrero de 2021 a las 11:36:21 AM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

| Tipo Documento | Nro. Documento | Nombres | Fecha Inicio | Fecha Fin |
|----------------|----------------|----------------------------|--------------|-----------|
| C.C. | 38656516 | MARIA ISABEL SANCHEZ BRAND | 06/09/2016 | ACTUAL |

| Nombre | Identificación | Fecha Inicio | Fecha Fin |
|----------------------------|----------------|--------------|-----------|
| MARIA ISABEL SANCHEZ BRAND | 38656516 | 06/09/2016 | ACTUAL |

AVISO LEGAL: El histórico de propietarios no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.



11 de febrero de 2021 a las 11:36:21 AM

Identificación : HOC07E

Expedido el 11 de febrero de 2021 a las 11:36:25 AM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

DATOS LICENCIA DE TRÁNSITO

| | | | |
|---------------------------|-------------|-----------------------|----------------------------------|
| Nro. Licencia de tránsito | 10012462797 | Autoridad de tránsito | STRIA DE TTOYTE MCPAL DE GINEBRA |
| Fecha Matrícula | 06/09/2016 | Estado Licencia | ACTIVO |

DATOS ACTA DE IMPORTACIÓN

| | | | |
|-----------------------|-----------------|------------------------|------------|
| Nro. Acta Importacion | 902016000164131 | Fecha Acta Importación | 16/08/2016 |
|-----------------------|-----------------|------------------------|------------|

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO

| | | | | | |
|----------------------------------------------------------------------|-------------------|----------------------------------|------------------------|--------------------------|----|
| Nro. Placa | HOC07E | | Nro. Motor | E3M2E159167 | |
| Nro. Serie | | | Nro. Chasis | 9FKKE2014H2159167 | |
| Nro. VIN | 9FKKE2014H2159167 | | Marca | YAMAHA | |
| Línea | YW125X - BWS 125X | | Modelo | 2017 | |
| Carrocería | SIN CARROCERIA | | Color | NEGRO AZUL | |
| Clase | MOTOCICLETA | | Servicio | PARTICULAR | |
| Cilindraje | 125 | | Tipo Combustible | GASOLINA | |
| Importado | SI | | Estado del Vehículo | ACTIVO | |
| Radio de Acción | | | Modalidad Servicio | | |
| Nivel Servicio | | | | | |
| Regrabación motor | NO | | No. Regrabación motor | NO APLICA | |
| Regrabación chasis | NO | | No. Regrabación chasis | NO APLICA | |
| Regrabación serie | NO | | No. Regrabación serie | NO APLICA | |
| Regrabación VIN | NO | | No. Regrabación VIN | NO APLICA | |
| Tiene gravamen | NO | Vehículo rematado | NO | Tiene medidas cautelares | NO |
| Revisión Técnico-Mecánica vigente | NO REGISTRA | Tiene Seguro Obligatorio Vigente | NO | | |
| Tiene Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual | | | | NO | |

DATOS ACTA DE REMATE

| | | | |
|---------------------|-----------|-------------------|-----------|
| Nro. Acta de remate | NO APLICA | Fecha Acta remate | NO APLICA |
|---------------------|-----------|-------------------|-----------|

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

www.runt.com.co / Consulta historico vehicular

Identificación : HOC07E

Expedido el 11 de febrero de 2021 a las 11:36:25 AM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

GARANTÍAS A FAVOR DE

| | |
|----------------------|-----------|
| Persona natural | NO APLICA |
| Persona Jurídica | NO APLICA |
| Fecha de Inscripción | NO APLICA |

SOAT

| No. Póliza | Fecha Inicio Vigencia | Fecha Fin Vigencia | Entidad que expide SOAT | Vigente |
|------------|-----------------------|--------------------|-------------------------------------|---------|
| 18413633 | 06/09/2016 | 05/09/2017 | SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. | NO |

REVISIÓN TECNICO MECANICA

| Tipo de Revisión | Fecha Expedición | Fecha Vigencia | CDA expide RTM | Vigente |
|------------------|------------------|----------------|----------------|-------------|
| | | | | NO REGISTRA |

LISTA DE ACCIDENTES REGISTRADOS

El vehículo no tiene reportado ningún accidente

SOLICITUDES

| No. Solicitud | Fecha | Estado | Trámite(s) | Entidad |
|---------------|------------|------------|----------------------------|-----------------------------------|
| 88965634 | 06/09/2016 | AUTORIZADA | Tramite matricula inicial, | STRIA DE TTOyTTE MCPAL DE GINEBRA |

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

www.runt.com.co / Consulta historico vehicular

Santiago de Cali, 14 de junio de 2022



Doctor,
ALVARO JOSE CARDONA OROZCO
Juez 1° Civil Municipal de Palmira

RADICACION No. 2021- 0052 – 00
DEMANDANTE MARIELA PLAZA BUITRAGO
DEMANDADO. MARIA SANCHEZ BRAND
ASUNTO RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION

En calidad de apoderado de la parte actora, por medio del presente me permito presentar recurso de reposición, en subsidio apelación, contra el auto interlocutorio No. 494 del 08 de junio de 2022, por medio del cual se decretó desistimiento tácito en el proceso de la referencia, conforme lo siguiente:

Mediante auto de sustanciación No. 337 del 31 de marzo de 2022, notificado por estados el 06 de abril del mismo año, el Despacho ordenó la notificación por aviso a la parte demandada; dicha orden fue acatada por el suscrito, pues mediante envío del 24 de abril de los corrientes, realizó la notificación a que hace referencia el artículo 292 del C.G.P., mediante la empresa **SERVIENTREGA, No. De guía 9149657118.**

En dicho envío, se anexó copia de la demanda, anexos, y el auto admisorio de la misma, a través de correo judicial cotejado por la misma empresa de correos, la cual mediante constancia de entrega **No. 1753171**, certifican que el envío fue recibido en 02 de mayo de 2022.

Aunado lo expuesto y por error involuntario, no se allegó al Despacho, prueba de la notificación relacionada anteriormente, sin embargo, si se dio cumplimiento a la orden impartida por el Despacho.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez, revocar el auto recurrido, y en su lugar ordenar la continuidad del proceso, para etapa procesal pertinente.

En subsidio de lo anterior, y en caso de no revocar el auto recurrido, solicito amablemente, tramitarlo como recurso de apelación ante el superior.

Anexo:

1. Guía SERVIENTREGA, No. 9149657118.
2. Constancia de recibido SERVIENTREGAELA No. 1753171.
3. Notificación por aviso del 12 de abril de 2022.
4. Anexos, demanda y auto de admisión, que se enviaron con la notificación.

Atentamente,


JORGE ANDRES MARIN GODOY
C.C. No. 94.533.208 de Cali
T.P. No. 180.609 del C.S.J.


Marin & Abogados
ASOCIADOS

Edificio Zaccour Carrera 3 No. 11-32 Of. 311 Tel. 396 7530 E- mail
jorgeandresmarin@gmail.com

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Rad. 76-520-40-03-001-2021 – 00052 - 00

Palmira (Valle), Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No. 494 de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

II. EL RECURSO

Indica el procurador judicial, que mediante auto de sustanciación No. 337 de fecha 31 de marzo de 2022 notificado por estados el 6 de Abril del mismo año, el Despacho ordeno la notificación por aviso a la parte demandada, dicha orden fue acatada por el suscrito, pues mediante envió del 24 de abril de los corrientes, realizo la notificación a que hace referencia el articulo 292 del CGP, mediante la empresa SERVIENTREGA No. De guía 9149657118.

En dicho envió, se anexo copia de la demanda, anexos y el auto admisorio de la misma, a través de correo judicial cotejado por la misma empresa de correos la cual mediante constancia de entrega No. 1753171 certifican que el envió fue recibido el 2 de mayo de 2022.

Aunado lo expuesto, y por error involuntario no se allego al Despacho prueba de la notificación relacionada anteriormente, sin embargo, si se dio cumplimiento a la orden impartida por el Despacho.

Por lo anterior solicita, revocar el auto recurrido y en su lugar ordenar la continuidad del proceso, para etapa procesal pertinente. En subsidio de lo anterior y en caso de no revocar el auto recurrido solicita tramitarlo como recurso de apelación ante el superior.

III. SE CONSIDERA

1. El desistimiento tácito, previsto en la Ley 1564 de 2012, como una de las formas de terminación anormal del proceso, no es más que la consecuencia jurídica a la cual se hacen acreedoras las partes por haber omitido

durante un extenso lapso de tiempo su deber de impulsar el proceso, afectando además de sus intereses, a la administración de justicia, congestionándola con el abandono de sus propios derechos.

El artículo 317 de la mencionada norma procesal, establece que cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

En este orden de ideas, observa el despacho que, dentro del presente proceso, se le requirió a la parte demandante para que, dentro del término establecido, cumpliera con la carga procesal tendiente al impulso del proceso, que era notificar por aviso a la demandada MARIA ISABEL SANCHEZ BRAND con el fin de continuar con el tramite requerido; siendo esta una razón para que esta instancia judicial diera aplicación a la figura de Desistimiento Tácito, teniendo en cuenta que no efectuó lo ordenado, aun requiriéndosele; pues es claro que debía cumplir con una carga procesal que era notificar a la demandada, y verificar la norma que regula su trámite a efectos de realizar una debida notificación.

2. El legislador introdujo al ordenamiento jurídico colombiano la estructura del proceso monitorio, regulado desde el artículo 419 al 421 del código general del proceso, siendo así un proceso verbal sumario de mínima cuantía, también considerado un proceso declarativo y especial que deberá resolverse en un corto período de tiempo, y que llega a considerarse aquel instrumento procesal que permitirá al órgano jurisdiccional pronunciarse de forma eficaz y célere; empero, contrario a lo que se esperaba, con los pronunciamientos de la Corte Constitucional acerca del funcionamiento y trámite del proceso monitorio, no solo se ha alejado de su objetivo principal, sino que se ha puesto en duda la efectividad del mismo, pues el demandado tiene una serie de facultades que puede utilizar a su favor tanto para ejercer su defensa jurídica como para no ejecutarla, evento en el cual solo basta con no surtir la notificación personal, con lo cual entorpecería el normal desarrollo del proceso.

Siguiendo con lo anterior, la Corte Constitucional mediante sentencia C – 035 de 2019 ha sostenido que, para la Corte, el mencionado requerimiento “*reviste una doble naturaleza. De una parte, constituye la notificación y a la vez, el requerimiento de pago, el cual debe ser notificado personalmente, sin que sea posible la notificación por aviso. El párrafo del artículo 421 del Código General del Proceso de manera expresa prohíbe el emplazamiento del demandado, lo que comporta la garantía de la que dispone el deudor para actuar en el proceso y no permitir que se constituya un título de ejecución sin su conocimiento.*”

3. De acuerdo a lo antes expuesto, es de precisar que si bien en auto admisorio de la demanda No. 279 de fecha 12 de abril de 2021 en su numeral CUARTO ordeno notificar a la demandada conforme al artículo 291 y 292 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y artículo 421 del CGP; el Juzgado incurrió en error al momento de citar los tipos de notificación (art. 292 CGP), pero que si bien el recurrente verifica de cuenta que el artículo 421 inciso 2° es claro al señalar que: *El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y **se notificara personalmente al deudor**, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada*". (subrayado y negrilla fuera del texto).

De ello, es evidente que el acto procesal mas importante del proceso Monitorio es la notificación del auto de requerimiento de pago toda vez que la finalidad del monitorio se cumple haciendo posible la comparecencia del demandado al proceso y el uso de sus oportunidades para ejercer el derecho de defensa; es decir, depende de la conducta que realice la demandada, dentro de los 10 días siguientes tras ser notificada, para que el proceso: **i)** se archive de manera exitosa si paga; **ii)** cambie su naturaleza a uno verbal sumario si contesta la demanda total o parcialmente; **iii)** o culmine si guarda silencio, en cuyo caso el Juez emite sentencia condenándola al pago de la suma reclamada, la cual presta merito ejecutivo y hace transito a cosa juzgada; de esta manera es esclarece la relevancia de la notificación en este tipo de proceso.

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto es claro que la notificación por aviso en estos tipos de procesos no es procedente, y para ello, se le faculto al apoderado y se le indico la manera en realizarla ajustándose a las disposiciones del Artículo 421 del CGP; pues frente a ello la Corte Constitucional prohíbe la *Notificación Por Aviso* del auto que requiere para el pago al deudor, en razón a que la exclusión de este tipo de notificación emerge de acuerdo a una interpretación gramatical puesto que el precepto demandado cualifica de manera expresa el tipo de notificación que debe surtir, sin que permita otra modalidad para el efecto, ya que expresamente se prevé que "*se notificara personalmente al deudor*".

La Corte señalo: "*Reforzando la anterior interpretación, argumenta que revisadas sistemáticamente las normas del CGP que regulan la integración del contradictorio en los demás declarativos especiales, no existen preceptos que realicen tal cualificación en la notificación como en el presente caso. Es por lo anterior que concluye que la notificación personal en el proceso monitorio es una regla especial donde la integración del contradictorio no queda supeditada a las reglas generales que contemplan la notificación personal y, cuando esta no sea posible, la notificación por aviso -arts. 291 y 292 CGP- como sí sucede en los demás casos.*

De la misma manera, la Corte hace una interpretación finalista de la norma al considerar que prevé la comparecencia material del demandado a fin de que pueda definirse si éste se opone total o parcialmente al pago de la obligación dineraria requerida o, con su silencio habilita a la ejecución de la misma y, por lo tanto, esto solo puede ser cumplido notificándolo personalmente.

Agrega la Corte que permitir la notificación por aviso del demandado como lo pretenden los actores configuraría una violación grave y

desproporcionada del derecho defensa y contradicción ya que bastaría el envío de la comunicación respectiva a la dirección que informe el demandante –con lo cual se perfecciona la notificación por aviso- y el vencimiento del término de 10 días sin respuesta por parte del demandado, para que se desencadenen todas las consecuencias jurídicas de que trata el artículo 421 del CGP, respecto de las cuales no se prevén recursos para su controversia”.

Ahora bien, aunado a lo anterior es pertinente precisar que el proceso monitorio solo admite la notificación personal, es decir que solo mediante esta forma de notificación realizada al demandado se va a dar a conocer el litigio en su contra, ello con el fin que acuda a ejercer sus derechos procesales como los son el derecho a la contradicción, la defensa, el debido proceso entre otros acuda al proceso, derecho a la defensa, derecho a la contradicción, con esta única forma de notificación, al demandado se le crea la necesidad de integrarse al litigio para que exponga sus argumentos de defensa y controvierta los hechos o pruebas en su contra.

No obstante, estas garantías procesales de contradicción, defensa y debido proceso no son siempre efectivas, toda vez que es discrecionalidad del demandado notificarse, y si este no realiza la debida notificación personal del proceso, al Juez le corresponde culminar el mismo, debido a que no se agotó este trámite.

Razón suficiente, para que esta instancia judicial no reponga el auto recurrido, pues resulta evidente que a la fecha la demandada MARIA ISABEL SANCHEZ BRAND no se ha notificado en debida forma, y es deber de la parte cumplir con dicha carga procesal, independientemente que se haya indicado en auto admisorio de la demanda la manera de notificar, pues como parte debió ajustarse a lo establecido en el artículo 421 del CGP que regula el trámite en este tipo de procesos.

Así las cosas, encuentra el despacho que el auto recurrido debe permanecer intacto y por lo tanto no será acogida la reposición interpuesta, así como tampoco el recurso de apelación subsidiariamente presentado, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, se adelanta en única instancia, circunstancia legal que restringe el acceso a la segunda instancia, permitiendo comprobar de manera clara el por qué en la parte resolutive se dispondrá la negación a la solicitud de apelación presentada por la recurrente.

Con Fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 494 de fecha ocho (8) de Junio de dos mil veintidós (2022) y en consecuencia, **DEJAR INCÓLUME** el mismo; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este pronunciamiento.

SEGUNDO: NEGAR el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio N.º 494 de fecha ocho (8) de Junio de dos mil veintidós (2022); de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **080** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Julio de 2022**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9332539652d3092b174400d661c929bc93149436146cd98e6c4b838cc347a278**

Documento generado en 13/07/2022 02:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>